



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-353/2021

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.³

Sentencia que revoca el acuerdo plenario dictado por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSL-13/2021, para que en ejercicio de sus atribuciones y una vez que estime debidamente sustanciado el expediente y completa la investigación, resuelva lo que en derechos proceda.

Lo anterior, aun cuando los hechos denunciados, en principio, podrían considerarse que deben ser conocidos por las autoridades federal y local en el ámbito de sus atribuciones, no resulta procedente escindir los planteamientos, por lo que la Sala Especializada deberá conocer del posible impacto en los procesos de ambos niveles.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador.

a) Denuncia. El nueve de febrero, el Partido Acción Nacional⁴ presentó queja en contra de Gonzalo Solís López y Morena, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por la distribución del periódico Regeneración, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual

¹ En lo subsecuente Morena o recurrente.

² En adelante Sala Especializada o Sala responsable.

³ Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente PAN.

señaló constaba en publicaciones en la red social de Facebook. La queja quedó registrada con la clave de expediente IEPC/PE/Q/PAN/019/2021.

b) Resolución del Instituto local. El cuatro de mayo, el Instituto local determinó que Morena había cometido actos anticipados de campaña y, en consecuencia, le impuso una multa de 5000 UMAS, equivalente a \$448,600.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

2. Recurso de apelación local.

a) Demanda. El ocho de mayo, en desacuerdo, Morena presentó recurso de apelación, el cual fue identificado con la clave TEECH/RAP/092/2021.

b) Resolución. El dos de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵ revocó dicha resolución al considerar que la autoridad administrativa local carecía de competencia para conocer de la controversia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.⁶

3. Trámite del procedimiento

a) Registro, reserva de admisión y emplazamiento. El cuatro de junio, la Junta Local registró la queja y reservó su admisión y emplazamiento a las partes.

b) Admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio, la autoridad instructora admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el seis de julio.

c) Recepción expediente. El expediente fue recibido en la Sala Especializada el veintisiete de julio.

d) Resolución. El veintiocho de julio, la Sala Especializada, mediante acuerdo plenario, determinó que no era competente para conocer y resolver

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ A continuación, Junta local.



el caso, porque la materia de la queja versaba sobre actos anticipados de campaña, por lo que, ordenó la remisión del expediente al Instituto local.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.⁷

a) Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el dos de agosto, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción, turno y radicación. El tres siguiente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-353/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

c) Requerimiento. La Magistrada Instructora requirió al Tribunal local documentación necesaria para la resolución del presente medio de impugnación. Lo cual fue desahogado en tiempo y forma.

d) Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un asunto relacionado con la impugnación en contra de una determinación de la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador de órgano local del Instituto Nacional Electoral.⁸

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

⁷ En adelante recurso de revisión.

⁸ Con fundamento en el artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante, Ley de Medios—.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁹ conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea y en ella consta el nombre del recurrente y la firma electrónica de su representante, además se especifica la resolución impugnada, los hechos, así como el agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el treinta de julio,¹⁰ mientras que la demanda se presentó, el dos de agosto; por tanto, es evidente su oportunidad dentro del plazo de tres días.¹¹

3. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito porque quien interpone el recurso de revisión es el partido político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, Martín Darío Cázarez Vázquez, a quien se le reconoce su personería por ser quien actuó con ese carácter durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, que dio origen al acuerdo plenario ahora impugnado.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque el recurrente es el denunciado en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador objeto de revisión, y estima que la declaración de incompetencia de la Sala Especializada lo deja en estado de indefensión.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso.

CUARTA. Cuestión previa. Para el análisis de la controversia planteada, se considera importante precisar el contexto del caso, la síntesis del acuerdo controvertido y de los conceptos de agravios formulados por Morena.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente electrónico SRE-PSC-80/2021, específicamente las fojas 725 a 729.

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



1. Queja. El PAN presentó una queja en contra de Gonzalo Solís López y Morena, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por la distribución del periódico *Regeneración*, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual señaló constaba en publicaciones en la red social *Facebook*.

Después de diversas diligencias de investigación el Instituto local llegó a la conclusión de que, al satisfacerse los requisitos para iniciar el procedimiento especial sancionador, por actos anticipados de campaña, por las actividades desplegadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, admitía la queja a la cual le asignó la clave de expediente IEPC/PE/Q/PAN/019/2021.

Asimismo, en dicho acuerdo el Instituto local negó la emisión de medidas cautelares, porque el quejoso no había precisado en que consistían.

Posteriormente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia únicamente del representante de Morena, además se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas descritas en dicha audiencia, por lo que se declaró agotada la investigación. A continuación, se emitió el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local por el cual se decretó el cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Instituto local emitió su resolución en la que explicó en principio que, si bien el quejoso señalaba en su escrito a tres sujetos responsable de las eventuales infracciones, lo cierto era que se tendría como responsable de éstas sólo a Morena, por dos elementos que se pudieron advertir del expediente.

El primero, porque el recurrente aceptó y asumió de manera unilateral, espontánea y formal, todas las acciones y responsabilidades denunciadas por el quejoso y, el segundo, porque dicho partido desconocía si el ciudadano Gonzalo Solís López —sujeto denunciado— era su militante.

En ese sentido, la referida autoridad administrativa indicó que se tenía claro que a quien sí tenían como cierto e identificable y que además consciente en estar realizando las actividades reprochadas era a Morena, ya que la naturaleza de los actos comprendidos en la queja (brigadeos) derivaban de

un acto estructurado, estratégico, orquestado, planeado, jerárquico; concebido desde las cúpulas partidistas quienes diseñan, autorizan y permiten las ejecuciones, acciones y puestas en marcha, por lo que no podrían reputarse a los jóvenes que por propia voluntad hayan tomado la decisión unilateral y sin permiso para brigadear, ello a partir de lo señalado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, al desahogar un requerimiento que le hizo el Instituto local.

Ahora, una vez analizadas y valoradas las pruebas en su conjunto el Instituto local llegó a la conclusión de que, en el caso, la propaganda denunciada sí constituía una estrategia de posicionamiento de Morena y, por ende, podrían configurar actos anticipados de campaña, en el que la equidad de los tiempos electorales se veía trasgredida.

Lo anterior, ya que quedó demostrado que Morena publicitó su nombre, su imagen institucional y plataforma en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual evidentemente le permitió tener una ventaja sobre los demás contendientes, al haber establecido un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tuvieran un conocimiento mayor sobre su plataforma partidista.

En ese sentido, ante la existencia de la infracción la cual se calificó de grave ordinaria se le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a \$ 448.600.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Inconforme con dicha determinación el recurrente presentó ante el Tribunal local recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de revocar la resolución del Instituto local y dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, por considerar que dicho Instituto no tenía atribuciones para conocer una queja en un procedimiento especial sancionador contra un acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional¹² de Morena, debido a que la naturaleza de éste

¹² En adelante CEN.



es de carácter federal, en ese sentido, consideró que el competente era el Instituto Nacional Electoral.¹³

Ello, ya que la Unidad Técnica del INE es la que debe instruir el procedimiento especial sancionador, cuando durante el proceso electoral se trate de la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña; en ese sentido, desde un punto de vista estrictamente formal, concluyó que, la conducta denunciada al estar relacionada con acciones del CEN, como lo es la distribución del periódico Regeneración, es que el Instituto local era incompetente. Por lo que, ordenó su remisión al Consejo General del INE.

Una vez instruido el procedimiento por parte de la Junta Local y al haber realizado diversas diligencias de investigación, la Sala Regional emitió el acuerdo que en este recurso de controvierte.

2. Acuerdo controvertido. En el acuerdo que se impugna, la Sala Especializada consideró que no se actualiza su competencia para conocer del asunto, porque del análisis conjunto de las conductas y hechos denunciados en la queja, así como de las pruebas del expediente, no se desprendían elementos objetivos que le permitieran identificar una posible afectación al proceso electoral federal, ni que se tratara de una infracción del conocimiento exclusivo del INE.

En efecto, en su determinación, la Sala responsable indicó que las conductas por las cuales se denunciaba a Gonzalo Solís López y a Morena están reguladas por las normas estatales y se acotan al municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por último, indicó que los hechos denunciados no actualizaban su competencia, porque las conductas no estaban relacionadas con la materia de radio y televisión, por lo que actualizaban la competencia del Tribunal local, al advertir un posible impacto en el proceso electoral federal.

3. Síntesis de agravios. En el único motivo de agravio, Morena, en esencia, expone que contrariamente a lo señalado en el acuerdo controvertido, la

¹³ En lo subsecuente INE.

Sala responsable sí es competente para resolver la queja, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de campaña y presunto uso indebido de recursos públicos para difundir el periódico Regeneración, cuyo origen es del orden federal al realizarse con la prerrogativa que dicho partido recibe por parte del INE, de conformidad con los artículos 470, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 de la Ley Orgánica, y 47 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su escrito de demanda expone que, si bien la denuncia presentada por el PAN fue interpuesta en su contra por culpa in vigilando y del ciudadano Gonzalo Solís López, no se acreditó la militancia o vínculo alguno de ese ciudadano con Morena, en consecuencia, la denuncia sólo siguió su cauce en contra del recurrente, de modo tal que la parte sustancial de la denuncia es la supuesta distribución de la edición impresa del periódico Regeneración, en Chiapas, lo que evidentemente es competencia federal, en tanto que, de acuerdo con sus estatutos, lo relativo a ese periódico corresponde al CEN.

Aduce que el denunciante se refiriera sólo a Morena, sin distinguir si se trata de ese partido a nivel local o a nivel nacional, dada la concurrencia de los procesos electorales y los pocos datos que indica en su queja, por lo que pudo causar confusión en la autoridad electoral local, pero que en realidad corresponde al nivel federal.

Adicionalmente, señala que la Sala responsable no fue exhaustiva, porque perdió de vista que dicho procedimiento versa sobre un acto del CEN de Morena debido a que la naturaleza del acto que generó la queja es de carácter federal que tiene que ver con la supuesta impresión y difusión del periódico Regeneración, incluso refiere que esa Sala ya ha conocido de procedimientos relacionados con la edición impresa de ese medio de comunicación, como es el caso de los expedientes SRE-PSC-78/2021 y SRE-PSD-34/2021.

Finalmente, indica que en ninguna parte del acuerdo controvertido se aprecia que la Sala Especializada se haya pronunciado respecto del asunto



en su totalidad, ya que omite referirse a la publicación de dicho periódico y del porqué de esta conducta, no pudo conocer al respecto.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido, para que la queja interpuesta en su contra sea conocida por la Sala responsable.

La **causa de pedir** se basa en que los hechos denunciados los cuales pudieran actualizar la supuesta realización de actos anticipados de campaña y el presunto uso indebido de recursos públicos, por la difusión del periódico Regeneración, son competencia federal, ya que la edición, impresión y difusión de ese documento se encuentra a cargo del CEN.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el acuerdo controvertido dictado por la Sala Especializada es conforme a Derecho.

2. Decisión. Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** el acuerdo controvertido, ya que la conducta denunciada tuvo incidencia tanto en el proceso electoral federal como local, por tanto, atendiendo a los hechos denunciados, el conocimiento de ésta corresponde a la Sala Especializada, al no resultar procedente escindir los planteamientos materia de la queja.

3. Análisis de los agravios.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso expuestos por Morena son **fundados**, como se explica.

En principio, es importante señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe ser analizado de oficio por las Salas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹⁴

Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.¹⁵

Esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, de oficio o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Sobre esa base, en cuanto al régimen sancionador, la normativa electoral otorga competencia para conocer de las infracciones, tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electores, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además,

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1/2013 emitida por esta Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹⁵ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018, y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**



con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción¹⁶.

En términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c) Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.
2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.¹⁷

¹⁶ Sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.

¹⁷ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

Asimismo, el INE tiene competencia exclusiva para conocer de los temas siguientes¹⁸:

- Pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a instituciones o partidos políticos o calumnien personas.
- En difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de cualquier poder público.

Por tanto, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.¹⁹

Lo anterior, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que dicha circunstancia no resulta necesariamente determinante para la definición competencial.

Ahora, en los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, a efecto de que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones cuya competencia les corresponde, de acuerdo con la normatividad electoral y criterios jurisprudenciales referidos.

Una vez precisado lo anterior, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de las denuncias es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

De la queja se advierte que el PAN denunció a Gonzalo Solís López, a la coalición “Juntos Haremos Historia” y al partido Morena, por infracciones a

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

¹⁹ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-61/2020.



diversas disposiciones electorales, ello porque dicho ciudadano realizó diversas publicaciones en su perfil de Facebook en donde se podía advertir un brigadeo para repartir un periódico denominado “Regeneración”, del cual aportó un ejemplar.

Bajo la óptica del denunciante, dicha conducta era una infracción, por constituir una estrategia de posicionamiento de Morena frente al proceso electoral en curso y, por ende, consideraba que se configuraban los actos anticipados de campaña, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Asimismo, refirió que hubo uso indebido de recursos públicos.

A partir de ello, el Instituto local, como parte de la investigación, requirió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, para que informara, si Gonzalo Solís López era su militante y, en su caso, el cargo que ocupaba y las actividades que desarrollaba.

Asimismo, que informara si dentro de su estructura contaba con grupos juveniles, en su caso, las actividades que realizaban en esos momentos y si contaban con una cuenta oficial en alguna red social.

Al respecto, la dirigencia estatal de Morena manifestó que actualmente se contaba con grupos juveniles en la estructura del partido, que desarrollan actividades de brigadeos, lo cual implica la entrega del periódico Regeneración en Chiapas, talleres de formación y capacitación política, así como el fortalecimiento de los Comités seccionales.

También, abundó que se han realizado esos brigadeos o visitas domiciliarias, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para continuar con la entrega del periódico Regeneración, concientizando a la ciudadanía sobre los logros de la *Cuarta Transformación*, y que lo realizan los Comités Seccionales, los Consejeros Estatales y cualquier militante que desee colaborar, quienes se identifican con un chaleco color vino con el logotipo de Morena y que han estado visitando casas en todas las colonias de la ciudad, de manera ininterrumpida desde noviembre de dos mil veinte.

Además, informó que tenían proyectado visitar todos y cada uno de los “poco más de ciento sesenta mil hogares de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez”,

para la entrega del periódico y la concientización a la ciudadanía sobre los logros del gobierno.

Por otro lado, del acta de la inspección realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local, se advierte que, en la página de Facebook del ciudadano denunciado, se encontraron dos publicaciones de cinco y diez de febrero, en las que se advierte una fotografía en las que aparecen personas que portan una gorra con la leyenda: “morena. La esperanza de México”, además de chalecos color guinda, con la leyenda: “morena”. Además, se hace referencia a las colonias visitadas “para conversar con vecinos y vecinas de los avances de la Cuarta Transformación”, mientras que en otra se ve un cambio en la “foto de portada”, en la que se lee: “Llegaremos. 4TODOS los rincones”.

A partir de lo cual, el Instituto consideró que tenía elementos suficientes para admitir la queja, pero al advertir que no existía alguna prueba que demostrara la militancia del ciudadano denunciado, se siguió la investigación sólo por lo que hacía a Morena.

Ello, dado que, de lo contestado por ese partido, se advertía que era el presunto protagonista de repartir la publicación “Regeneración. El periódico de las Causas Justas y el Pueblo Organizado”, así como el diálogo de quienes lo distribuyen con la ciudadanía en su propia casa, para realizar un presunto convencimiento por medio de militantes capacitados para ello, como el propio partido lo señaló para concientizar a la ciudadanía sobre los logros de la cuarta transformación”.

La dirigencia estatal de Morena al dar contestación al emplazamiento señaló que la Comisión de Quejas y Denuncias se extralimitaron en sus facultades legales y reglamentarias, al haber determinado seguir la investigación únicamente por ese partido, cuando también se denunció a Gonzalo Solís López y la coalición “Juntos Haremos Historia”, y el denunciado principal fue el ciudadano, por lo que al no haberse acreditado que fuera su militante, se debió sobreseer en el procedimiento sancionador, por haber quedado sin materia, manifestaciones confirmadas en la audiencia de pruebas y alegatos y en el escrito de alegatos.



Por otra parte, del monitoreo de medios de comunicación y redes sociales ordenado por el Instituto local, se advirtió que, en la página de Facebook de Morena Chiapas, había tres publicaciones en las que se señalaba que era un compromiso para la militancia el mejorar su formación política, que la entrega del periódico Regeneración implicaba que cada militante y simpatizante se convirtiera en informador de los logros de la Cuarta Transformación, así como que el contenido de ese periódico invitaba a reflexionar sobre el trabajo político realizado por el partido, además que en él se recopila de manera eficaz y oportuna los alcances y logros del Gobierno, e imágenes de personas vestidas con elementos distintivos del partido, durante los brigadeos para la entrega de ese documento.

Con base en lo anterior el Instituto local emitió la resolución correspondiente, en la que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, por lo que le impuso una multa a Morena.

De lo antes referido, esta Sala Superior advierte que, en efecto los hechos denunciados consistían en la distribución del periódico en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que se consideró constituía actos anticipados de campaña.

En ese sentido, para determinar cuál es la autoridad competente para resolver la queja, se debe atender al proceso electoral en el cual pudo haber tenido un impacto, ello, porque si lo que se busca, es tutelar la equidad en la contienda, corresponde conocer de las denuncias relacionadas con esta infracción, a la misma instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

Así, en el caso, se considera que la conducta materia del procedimiento sancionador, esto es, la distribución del periódico Regeneración, mediante la visita domiciliaria que relató el propio partido político denunciado pudo constituir actos anticipados de campaña tanto en el ámbito local como en el

federal, ya que si bien esta actividad se circunscribió al territorio de un municipio de una entidad federativa (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas), lo cierto es que su injerencia tuvo impacto tanto en la elección federal como local, ya que los hechos ocurrieron previo al inicio de las precampañas y campañas electorales en la entidad, en la cual se eligieron diputados federales y locales, respectivamente.

Ello, porque de la denuncia y de lo señalado por el propio partido denunciado, no se advierte que se hubiera promocionado a una persona en específico, sino que se trató de la distribución de un periódico y brigadeos, para comunicar las actividades de la Cuarta Transformación, como se hace llamar el movimiento del ahora recurrente.

En ese sentido, si esa conducta no está relacionada con la promoción de una persona o una candidatura en específico, y se circunscribió en un territorio en el que estaban desarrollándose de manera concurrente dos procesos electorales, esto es, uno local y uno federal, es evidente que, de actualizarse los actos anticipados de campaña, podrían incidir en ambas contiendas, ya que la difusión de su plataforma y logros podría generar circunstancias de inequidad en ambos.

Lo anterior, se robustece con la afirmación de la parte recurrente sobre la afectación al proceso federal porque la edición, impresión y difusión de dicho documento se encuentra a cargo del CEN.

En ese contexto, se considera que aun cuando los hechos denunciados al tener un posible impacto en los procesos federal y local y, por ello, podría considerarse que deben ser conocidos por las autoridades de ambos niveles, lo cierto es que, por las características del caso, contrariamente a lo resuelto por la Sala Especializada, la competencia se actualiza a su favor, porque no resulta procedente escindir los planteamientos del procedimiento especial sancionador.

De ahí que sea **fundado** el agravio del recurrente, en el sentido de que la Sala Especializada sí es competente para conocer del procedimiento especial sancionador en su contra.



Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la Sala Especializada, en ejercicio de sus atribuciones, ordene las investigaciones que considere necesarias, tomando en consideración las constancias que se allegaron al expediente por la investigación realizada por el Instituto local, una vez que estime debidamente sustanciado el expediente y completa la investigación, emita la resolución correspondiente, respecto a si se configura una infracción y, en su caso, el impacto que pudo haber tenido en ambos procesos electorales, esto es, tanto a nivel federal, como local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-353/2021.

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado en el rubro, ya que no coincido con la revocación del acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Especializada por el que determinó que carecía de competencia para conocer y resolver la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por la distribución del periódico “Regeneración” en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

I. Materia de la controversia.

- 3 El presente caso tiene su origen en la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional en contra de Gonzalo Solís López, de la coalición “Juntos Haremos Historia” y de Morena, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por la distribución del periódico “Regeneración” en la ciudad de



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conducta que constaba en publicaciones de Facebook.

- 4 En su oportunidad, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, tuvo únicamente como responsable a Morena porque este instituto político asumió la responsabilidad exclusiva en las conductas atribuidas, además de que desconoció si el ciudadano denunciado era su militante.
- 5 Asimismo, dicho Instituto electoral local concluyó que la propaganda denunciada sí constituía una estrategia de posicionamiento de Morena, lo que podría configurar actos anticipados de campaña, al haberse demostrado que se publicitó su nombre, imagen institucional y plataforma, lo que le permitió obtener una ventaja sobre los demás contendientes; de allí que determinó imponerle como sanción una multa equivalente a \$448,600.00.
- 6 Al resolver la impugnación en contra de la resolución anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó revocarla y dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, al considerar que dicho Instituto electoral local carecía de competencia por estimar que la naturaleza del acto era de carácter federal al provenir del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y, por ende, estimó que el competente era el Instituto Nacional Electoral.
- 7 Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, la Sala Regional Especializada dictó el acuerdo plenario por medio del cual resolvió que no era competente para conocer del asunto, esencialmente porque no advertía elementos objetivos que le

permitieran identificar una posible afectación al proceso electoral federal, ni se trataba de una infracción que correspondiera al conocimiento exclusivo del Instituto Nacional Electoral.

- 8 Tal determinación se impugnó ante esta Sala Superior, que es precisamente la materia de análisis del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, siendo la pretensión del recurrente que se revoque el acuerdo de incompetencia porque, desde su perspectiva, la sala responsable sí es competente por la naturaleza federal de los hechos denunciados.

II. Determinación mayoritaria.

- 9 En la determinación mayoritaria se sostiene que le asiste la razón al recurrente porque la conducta materia del procedimiento sancionador, que tiene que ver con la distribución del periódico “Regeneración”, pudo constituir actos anticipados de campaña tanto en el ámbito local como en el federal, ya que si bien se circunscribió al territorio de una ciudad, tuvo impacto en ambos tipos de elecciones, ya que los hechos ocurrieron previo al inicio de las campañas y campañas electorales en Chiapas, en la cual se eligieron diputados federales y locales.
- 10 Así, sostiene la mayoría que, si la conducta denunciada no está relacionada con la promoción de una persona o una candidatura en específico e impactó en un lugar en donde se desarrollaban de manera concurrente dos procesos electorales, de actualizarse los actos anticipados de campaña, podría incidir en ambas contiendas, al poderse generar circunstancias de inequidad en ambas.



- 11 Ello, con independencia del planteamiento de la parte recurrente que reclamaba una supuesta afectación al proceso electoral federal porque la edición, impresión y difusión del periódico partidista referido se encuentra a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, aspecto que no constituye un factor determinante para sustentar la competencia de las autoridades electorales.
- 12 Derivado de lo anterior, en la sentencia se determinó: **i) Revocar** el acuerdo impugnado para que la Sala Regional Especializada determine si la investigación está completa y, en su caso, emita la resolución correspondiente; y **ii) Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, por la que determinó que el Instituto electoral local no era competente, así como ordenarle que emita una nueva en la que analice el resto de los agravios.

III. Motivos de disenso.

- 13 Disiento del sentido y de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque desde mi perspectiva, procedía confirmar el acuerdo de falta de competencia impugnado.
- 14 Lo anterior es así, porque desde mi óptica, los hechos materia del procedimiento se circunscribieron al ámbito local.
- 15 En el caso, para justificar su falta de competencia, en el acuerdo reclamado la sala responsable sostuvo que en dos de las publicaciones denunciadas se advertía que el ciudadano denunciado anunció su registro al proceso interno de Morena para contender como candidato al 01 distrito electoral local en Tuxtla Oriente, cuestión que puede corroborarse de la revisión de las constancias que integran el expediente, en donde obra el acta circunstanciada del veintidós de junio en la que se constataron las referidas publicaciones.

- 16 Ahora bien, de la revisión del expediente, advierto que contrariamente a lo determinado por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, los hechos denunciados se circunscribieron a la elección local de diputaciones en Chiapas, por lo que considero que la competencia para conocer y resolver el procedimiento correspondía a la autoridad administrativa electora local y no a la del orden nacional.
- 17 Los elementos en que sustentó la conclusión antes apuntada consisten en que, de la simple lectura de la denuncia primigenia presentada por el Partido Acción Nacional, se desprende que los aspectos expresamente planteados como materia de la queja fueron los siguientes:
- Se señaló al ciudadano Gonzalo Solís López como sujeto denunciado.
 - También se indicó a la Coalición Juntos Haremos Historia y al partido político Morena por *culpa in vigilando*.
 - Que de la página de Facebook de la persona denunciada se desprendía que se encontraba llevando actividades para posicionarse frente al electorado, así como actos anticipados de campaña en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, y que, para ello, presuntamente se emplearon recursos públicos.
 - Se refirió expresamente que las conductas se suscitaron en los Distritos locales que se inscriben en la ciudad capital de Chiapas.
 - En la página electrónica el denunciado se presentaba una muestra de una publicación del periódico “Regeneración”.



- 18 En ese sentido, en mi opinión, los elementos descritos, no generan duda alguna de que la queja se presentó, expresamente, en contra del ciudadano Gonzalo Solís López, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña para la obtención de un cargo público del orden local, en particular, de una diputación, precisamente porque el denunciante señaló expresamente el ámbito territorial en que se cometieron las presuntas violaciones.
- 19 Por ello, desde mi óptica, la determinación mayoritaria, lejos de atender a los hechos denunciados, se centró en el estudio de aspectos adyacentes que no fueron materia de la denuncia primigenia y a partir del que se concluyó la competencia de la autoridad nacional, cuando los hechos y la materia de la queja se circunscribieron al proceso electoral local próximo a iniciar en la referida entidad federativa.
- 20 Al respecto, quiero señalar que, la Sala Superior ha señalado, de manera reiterada que la competencia de las autoridades locales y nacionales para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores se define en función de la elección²⁰, sin que la autoridad pueda variarlos dentro de cada procedimiento.
- 21 No obsta a lo anterior que cuando la autoridad administrativa electoral investiga la comisión de presuntas infracciones derivadas de una queja en la que se denuncian conductas concretas, pueda advertir la eventual existencia de otras.

²⁰ Jurisprudencia 17/2019 de esta Sala Superior COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

- 22 Lo anterior, porque en ese supuesto, lo que procede es continuar con el procedimiento en los términos planteados en la queja, y eventualmente iniciar un nuevo procedimiento por las diversas infracciones o dar vista a la autoridad competente.
- 23 Así, si de la revisión de las pruebas la autoridad administrativa advierte la existencia de hechos diferentes a los que originalmente fueron planteados, como publicidad a favor de diversas candidaturas o la difusión de logros de gobierno que pueda incidir en diversas elecciones, considero que la actuación procedimental adecuada es la de iniciar nuevos procedimientos por las respectivas conductas o, de ser el caso, dar vista a la autoridad que se considerare competente para conocer de las diversas infracciones.
- 24 En consecuencia, desde mi óptica, en sede jurisdiccional tampoco se podría ampliar la materia del procedimiento, sino que la *litis* debe constreñirse a analizar si fue correcta o no la definición de la competencia a partir de los hechos primigeniamente planteados.
- 25 En ese sentido, considero que si en el caso, los hechos originalmente denunciados, se acotaron al ámbito territorial de la ciudad capital del estado de Chiapas, y se imputaron a una persona que pretendía la obtención de una diputación del ámbito local, estos debían conocerse por la autoridad local y no la nacional, máxime que no advierto la manera en que estos pudieron incidir en algún proceso electoral federal.



- 26 Así, estimo que, en el caso, resultaban aplicables los criterios de esta Sala Superior en casos en que la infracción denunciada está referida a actos anticipados de precampaña o campaña.²¹
- 27 Ello porque, como lo he señalado, el ámbito en el considero que pudieron incidir los hechos expresamente denunciados es el correspondiente al proceso electoral local.
- 28 Por este motivo, estimo que en el expediente existían elementos suficientes para considerar que la competencia se surtía a favor del Instituto electoral local, a partir de la vinculación de los hechos denunciados con una candidatura en ese ámbito, de allí que desde mi perspectiva no se justificaba revocar el acuerdo controvertido, al no existir razones suficientes para considerar que se actualizaba la competencia del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada.
- 29 Por ende, me aparto de las consideraciones y conclusiones de la sentencia, al considerar que debía confirmarse el acuerdo impugnado.
- 30 Por lo anterior formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Jurisprudencia 8/2016 de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.